

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPORTANCIA DEL NOTARIO NOTIFICADOR, CUANDO LA PARTE  
DEMANDADA EVITA LA RECEPCIÓN DE LAS NOTIFICACIONES POR ALGUNA  
DE LAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN**

**ALMA CORINA MAZARIEGOS GÓMEZ**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2015**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPORTANCIA DEL NOTARIO NOTIFICADOR, CUANDO LA PARTE  
DEMANDADA EVITA LA RECEPCIÓN DE LAS NOTIFICACIONES POR ALGUNA  
DE LAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ALMA CORINA MAZARIEGOS GÓMEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, octubre de 2015

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis." (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS

Abogado y Notario – Col 4713

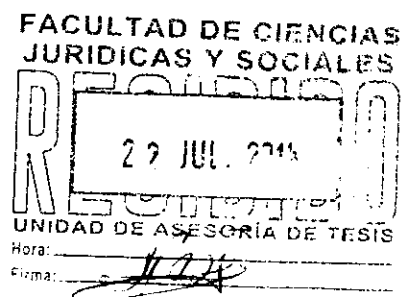
Pos grado en Derecho Constitucional Comparado

5ª. Ave.14-62 zona 1, Oficina 307. Comercial Esmol

Teléfono. 54066223

Guatemala, 16 de julio de 2014

Doctor  
Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho



Doctor Mejía:

Según nombramiento de fecha veinte de enero de dos mil catorce donde fui nombrado como asesor, atentamente me dirijo a usted con el objeto de emitir dictamen, sobre la tesis de la bachiller **ALMA CORINA MAZARIEGOS GÓMEZ**, la cual según modificaciones que estoy facultado para realizar tanto para mejorar la investigación, sugerí y en su momento fueron realizadas para mejorar la investigación y el objeto de la misma: **“LA IMPORTANCIA DEL NOTARIO NOTIFICADOR, CUANDO LA PARTE DEMANDADA EVITA LA RECEPCIÓN DE LAS NOTIFICACIONES POR ALGUNA DE LAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN”**, por tal motivo respetuosamente informo lo siguiente:

El contenido científico y técnico de la presente investigación pretende ilustrar las causas favorables cuando se nombra Notario notificador en un proceso.

En relación a la metodología utilizada por la estudiante en el presente trabajo, se observó la aplicación científica de los métodos analítico y sintético, así como el deductivo e inductivo.

La redacción de la investigación es clara y adecuada, reuniendo los requisitos que exige el normativo para la elaboración de tesis.

En este trabajo se brindan aportaciones valiosas, las cuales son de gran importancia para la solución del problema y en cuanto a las conclusiones y recomendaciones, éstas son concretas y acertadas.

**LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS**

**Abogado y Notario – Col 4713**

**Pos grado en Derecho Constitucional Comparado**

5ª. Ave.14-62 zona 1, Oficina 307. Comercial Esmol

Teléfono. 54066223

La estudiante utilizó bibliografía ajustada al tema investigado, siendo la recopilación de la información de autores nacionales y extranjeros, así como información recabada en citas de fuentes electrónicas.

Por lo que al haber cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, emito DICTAMEN FAVORABLE, aprobando la presente investigación.

Atentamente,

**LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS**  
**Abogado y Notario – Col 4713**

Licenciado  
Jaime Rolando Montelegre Santos  
Abogado y Notario



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 12 de agosto de 2014.

Atentamente, pase a el LICENCIADO FREDY ALBERTO SUTUC GUTIÉRREZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante ALMA CORINA MAZARIEGOS GÓMEZ, intitulado: "LA IMPORTANCIA DEL NOTARIO NOTIFICADOR, CUANDO LA PARTE DEMANDADA EVITA LA RECEPCIÓN DE LAS NOTIFICACIONES POR ALGUNA DE LAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis  
BAMO/iy.





LIC. FREDY ALBERTO SUTUC GUTIERREZ

Abogado y Notario. Col 5658

5ª. Ave.14-62 zona 1, Oficina 306. Comercial Esmol

Teléfono. 56783727

Guatemala, 2 de octubre de 2014

Doctor

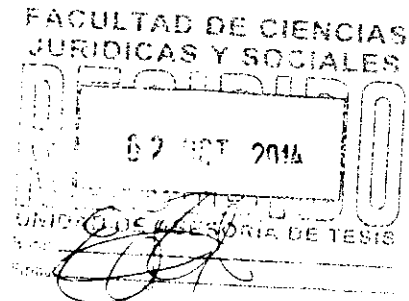
Bonerge Amilcar Mejía Orellana

Jefe de la unidad asesoría de tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho



Doctor Mejía:

Según nombramiento de fecha doce de agosto de dos mil catorce, donde fui nombrado como revisor, atentamente me dirijo a usted con el objeto de emitir dictamen, sobre la tesis de la bachiller **ALMA CORINA MAZARIEGOS GÓMEZ**, la cual según modificaciones que estoy facultado para realizar tanto para mejorar la investigación, sugerí y en su momento fueron realizadas para mejorar la investigación y el objeto de la misma: "**LA IMPORTANCIA DEL NOTARIO NOTIFICADOR, CUANDO LA PARTE DEMANDADA EVITA LA RECEPCIÓN DE LAS NOTIFICACIONES POR ALGUNA DE LAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN**", declaro no ser pariente dentro de los grados de ley ni de tener ningún interés directo, ni vinculo alguno con la ponente del presente trabajo de investigación, por tal motivo respetuosamente informo lo siguiente:

- A) Al realizar la revisión sugerí correcciones que en su momento consideré necesarias para mejorar la comprensión del tema desarrollado, las cuales en su momento fueron corregidas, constando la presente tesis tiene un orden lógico, y siendo un tema jurídicamente importante, realiza un aporte invaluable.
- B) El contenido científico y técnico de la tesis la sustentante abarcó tópicos de importancia en el ámbito notarial, enfocado desde un punto de vista jurídico y social, por ser un tema.
- C) La metodología y técnicas de la investigación, para el efecto se tiene como base el método analítico, sintético, deductivo e inductivo. Dentro de las técnicas de investigación se encuentran inmersas en el trabajo las siguientes: la observación como elemento fundamental de todo proceso investigativo apoyándose en esta, el sustentante para poder obtener el mayor número de datos. La observación científica obteniendo con ella, un objetivo claro, definido y preciso, ya que a través de las cuales se estudió el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis, los objetivos



**LIC. FREDY ALBERTO SUTUC GUTIERREZ**

**Abogado y Notario. Col 5658**

5ª. Ave.14-62 zona 1, Oficina 306. Comercial Esmol

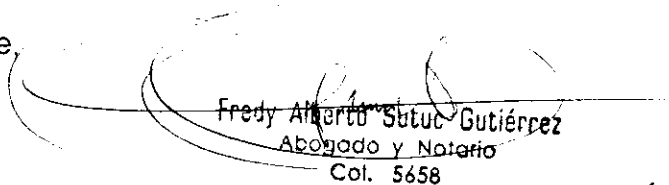
Teléfono. 56783727

generales y específicos con el objeto de establecer doctrinariamente y jurídicamente como resolver ese problema en la práctica.

- D) La redacción está compuesta de cuatro capítulos se realizó en una secuencia ideal empezando con temas que llevan al lector poco a poco al desarrollo del tema central para el buen entendimiento del mismo que ha cumplido con todos los procedimientos del método científico, considerando que el contenido es aplicable al desarrollo del contenido.
- E) En este trabajo se brindan aportaciones valiosas, las cuales son de gran importancia para la solución del problema y en cuanto a las conclusiones y recomendaciones, en los casos de pensiones alimenticias y ejecutivos, se puede percatar que las personas se niegan o se esconden para no recibir notificaciones.
- F) El estudiante utilizó bibliografía ajustada al tema investigado, siendo la recopilación de la información de autores nacionales y textos o autores extranjeros.

Por lo que al haber cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, emito DICTAMEN FAVORABLE, a la bachiller **ALMA CORINA MAZARIEGOS GÓMEZ**, por lo cual doy por aprobada la presente investigación.

Atentamente,

  
Fredy Alberto Sutuc Gutiérrez  
Abogado y Notario  
Col. 5658

**LIC. FREDY ALBERTO SUTUC GUTIÉRREZ**

**Abogado y Notario.**

**Colegiado No. 5658**



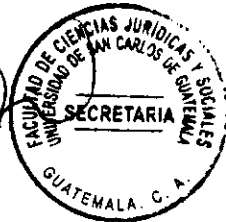



*Handwritten initials*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala. 08 de septiembre de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ALMA CORINA MAZARIEGOS GÓMEZ, titulado LA IMPORTANCIA DEL NOTARIO NOTIFICADOR, CUANDO LA PARTE DEMANDADA EVITA LA RECEPCIÓN DE LAS NOTIFICACIONES POR ALGUNA DE LAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tes s de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.  
*Handwritten signature*

*Handwritten signature*  


*Handwritten signature*  
 Lic. Aída Ortiz Orellana  
 DECANO  




## DEDICATORIA

- A DIOS:** Porque a pesar de todo mis errores has sido incondicional y no dudo que seguirá siendo así por tu amor Amen.
- A MIS PADRES:** Los amo y con profundo agradecimiento, por la educación plasmada en mi persona, les dedico mi recompensa con este triunfo anhelada, con mis esfuerzos y sacrificios, mil gracias por esperar pacientes este momento y que Dios los bendiga.
- A MIS HERMANOS** Gracias por el apoyo y amor brindado durante todo este tiempo, los amo y cada uno sabe cuan importante es este momento de mi vida..
- A:** Mis catedráticos por darme su conocimiento, experiencia, aprendizaje, y desempeño con honor en esta profesión.
- A MIS AMIGOS:** Porque muchas veces su amistad y consejos me hicieron seguir adelante gracias por su sincera amistad.
- A:** Los profesionales, en especial a mi asesor de tesis gracias por su colaboración y paciencia. Y a todos los buenos catedráticos que con lealtad, fidelidad y honorabilidad nos impartieron día a día cada asignatura a cursar.
- A** Usted especialmente, porque me ha acompañado en el proceso y ahora en mi etapa profesional, gracias por estar aquí.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala. Por brindarme los conocimientos que hoy me convierten en una profesional y donde me fue dado el pan del saber.



**A:**

Universidad de San Carlos de Guatemala, Alma que albergó durante todo este tiempo mis sueños de estudiante y superación gracias por haberme permitido el honor de forjarme en sus gloriosas aulas.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. El notario y el derecho notarial.....	1
1.1. Reseña histórica del notario.....	2
1.2. Antecedentes en Guatemala del notario.....	6
1.3. Definición legal de notario.....	7
1.4. Naturaleza.....	7
1.5. Principios.....	8
1.6. Objeto.....	9
1.7. Funciones del notario.....	10
1.8. Finalidad.....	11
1.9. Teorías de la clasificación del notario.....	12
1.10. El derecho notarial.....	14
1.11. Antecedentes.....	17

### CAPÍTULO II

2. El juicio oral de fijación alimenticia y el juicio ejecutivo de incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias.....	25
2.1. El juicio oral.....	25
2.2. Requisitos para la obligación de pensión alimenticia.....	27
2.3. La relación contractual.....	30
2.4. Juicio oral de fijación de pensión alimenticia.....	39
2.5. Juicio ejecutivo de incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias.....	41
2.6. Fundamento legal.....	42
2.7. El derecho de alimentos.....	43



	<b>Pág.</b>
2.8. Características.....	44

### **CAPÍTULO III**

3. La notificación.....	49
3.1. Las notificaciones.....	49
3.2. Definición.....	50
3.3. Etimología de la palabra notificación.....	51
3.4. Naturaleza.....	52
3.5. Tipos de notificaciones.....	53

### **CAPÍTULO IV**

4. Análisis jurídico del discernimiento y la necesidad que las notificaciones sean realizadas por notario notificador.....	59
4.1. Función del notario notificador en la historia.....	59
4.2. La competencia.....	68
4.3. Las notificaciones de los actos procesales.....	73
4.4. La fe pública del notario notificador.....	76
4.5. Solicitud de notario notificador.....	77
<b>CONCLUSIONES</b> .....	81
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	83
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	85



## INTRODUCCIÓN

En la actualidad las formas que hay para evitar las notificaciones son varias, por la cantidad de demandas o juicios en los cuales recurren las personas que sobre una responsabilidad, como lo es el juicio oral de alimentos y el juicio ejecutivo de incumplimiento de prestar alimentos, son evitadas las notificaciones o negadas de distintas formas; por ejemplo, la negación de la vivienda donde reside, que en ocasiones las personas mismas, niegan la notificación especificando que no conocen a las personas o, incluso, que lo conocían pero que ya no viven y desconocen dónde podría comunicarse, de lo cual es un problema porque al no existir persona para notificar se estancaría o no seguiría el proceso de la demanda, que comúnmente es lo que sucede en la actualidad.

La hipótesis planteada de la implementación del notario en la notificación, fue comprobada, por la necesidad de que las notificaciones son necesarias realizarlas en forma notarial.

El objetivo de la investigación es, transmitir al lector la idea para la reforma de la ley para implementar de oficio al notario notificador para que cumpla con esa función tan importante y que mejoraría el proceso de notificar y que los juicios cumplan con el fin de resguardar y proteger a la familia.



Esta tesis consta de cuatro capítulos, desarrollando en el primero, el notario y el derecho notarial; en el segundo, el juicio oral de fijación alimenticia y el juicio ejecutivo de incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias; en el tercero, la notificación; y, el cuarto capítulo finaliza con un análisis jurídico del discernimiento y la necesidad que las notificaciones sean realizadas por notario notificador.

Para el desarrollo de este trabajo se emplearon diversos métodos, entre los cuales se encuentran: el deductivo, que fue útil para determinar a partir de la observación del fenómeno estudiado de las notificaciones, a partir de ello se sintetizaron las ideas en relación a dicho fenómeno; el analítico, con el cual se estudiaron los textos que se refieren al tema y que contribuyen al desarrollo de la misma. La técnica utilizada fue la bibliográfica y la documental, que permitió la consulta y análisis de la bibliografía relacionada con el tema.

Esperando que este informe sea tomado en cuenta para mejorar las notificaciones en los juicios orales y ejecutivos de incumplimiento de pensiones alimenticias, y de la misma manera evitar que los demandados eviten recibir las notificaciones para empezar un juicio.



## CAPÍTULO I

### 1. El notario y el derecho notarial

Para iniciar el tema del notario notificador es necesario definir al notario de manera que: "El nombre de notario viene de la palabra latina nota, que significa título, escritura ò cifra, porque los escribanos recibían antes en cifras ò abreviaturas todos los contratos y demás actos que pasaban ante ellos, ya que en todo instrumento colocaban como actualmente lo hacen, su sello, marca, cifra ò signo, para autorizarlo. Lo mismo es pues notario que escribano público, cuyo Artículo puede verse en su lugar; pero en algunas partes ha prevalecido vulgarmente la costumbre de llamar escribano al que entiende en los negocios seculares, y notario al que entiende en los eclesiásticos." <sup>1</sup>

Para citar al tratadista Guillermo Cabanellas, el cual expone que notario es: "Genéricamente, fedatario público... funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las Leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales".<sup>2</sup>

El notario es definido en el primer Congreso Internacional del Notariado

<sup>1</sup> Escriche, Joaquín. **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia**. Pág. 1280.

<sup>2</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. pág.270.





Latino (Buenos Aires, 1948) como el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido.

La palabra notario procede del latín, de nota, con el significado de título, escritura o cifra.

### **1.1. Reseña histórica del notario**

En el pueblo hebreo, los Escribas Hebreos eran de distintas clases, unos guardaban constancia y daban fe de los actos y decisiones del Rey; otros pertenecían a la clase sacerdotal y daban testimonio de los libros Bíblicos que conservaban, reproducían e interpretaban. Los terceros eran escribas de Estado y sus funciones eran como de Secretarios del Consejo Estatal y colaboradores de tribunales de justicia del Estado.

Por último, había otros escribas llamados del pueblo, que redactaban en forma apropiada los contratos privados, eran más parecidos a los notarios actuales, pero su sola intervención no daba legalidad al acto, pues para conseguir esta era necesario el sello del superior jerárquico.



Para los egipcios Se tenían alta estima a los Escribas que formaban parte de la organización religiosa, estos estaban adscritos a las distintas ramas del gobierno, teniendo como función primordial la redacción de los documentos concernientes al Estado y a los particulares, sin embargo no tenían autenticidad sino no se estampaba el sello del sacerdote o Magistrado.

Para los griegos en esta cultura los notarios eran llamados Síngrafos que eran los que formalizaban contratos por escrito, entregándoles a las partes para su firma. Apógrafos eran los copistas de los tribunales. Mnemon que eran los que archivaban los textos sagrados.

En el pueblo romano el origen de la palabra notario viene de la antigua Roma y que era notarii, los cuales eran los que utilizaban las notas tironianas que eran caracteres abreviados los que constituían una especie de escritura taquigráfica, también se uso en la Edad Media. Los escribanos conservaban los archivos judiciales y daban forma escrita a las resoluciones judiciales.

Los Notarii, también adscritos a la organización judicial, escuchaban a los litigantes y testigos y ponían por escrito, en forma ordenada y sintética, el contenido de sus exposiciones. Los chartularii, además de la redacción de instrumentos tenían a su cargo la conservación y custodia de los



mismos.

Los tabularii eran contadores del fisco y archivadores de documentos públicos, pero, como complemento de sus funciones, fueron encargándose de la formalización de testamentos y contratos, que conservaban en sus archivos hasta convertirse en los tabellio, que se dedicaron exclusivamente a estas actividades y en quienes se reunieron, en la etapa final de su evolución, algunos de los caracteres distintivos del Notariado Latino: El hombre versado en derecho, el consejero de las partes y el redactor del instrumento, aunque su autenticidad, que le confería la condición de documento público, no se lograba sino mediante la insinuatio.

Ya en la edad media con sólo saber leer y escribir se suponía un grado de cultura muy elevado respecto a los demás.

El rompimiento del Imperio Romano ocasiona un retroceso en la evolución institucional del notariado ya que los señores feudales intervienen por medio de delegados en todos los contratos y testamentos.

El Notario feudal tiene como función primordial velar por los intereses de su señor y no de servir a los intereses de las partes contratantes.



Característica importante es que si da autenticidad a los actos en los que interviene. Fue prohibido por el Papa Inocencio III en el año de 1213 y fue confirmada por los Reyes dándoles esta función a la clase sacerdotal lo que hizo que el notariado quedara estancado.

Mientras que para España los invasores españoles conservaron ciertas instituciones jurídicas romanas, además el notariado español recibió la influencia de la Escuela Notarial fundada en 1228 en la Universidad de Bolonia. Al final de la Edad Media y principios del renacimiento el notariado se considera como una función pública y se substituye una breve nota o minuta en el protocolo por el instrumento matriz y la organización corporativa de los notarios.

Al venir Cristóbal Colón a América, trabajo un Escribano en su tripulación que era Rodrigo de Escobedo, por lo que se da el trasplante del notariado de España a América.

No obstante, se creó una legislación especial para América conocida como leyes de Indias, las que tenían un apartado en el que se trataban a los escribanos, a quienes se les exigía el título académico de escribano y pasar un examen ante la Real Audiencia, si lo aprobaban debía obtener el nombramiento del Rey de Castilla y pagar una suma al Fisco Real. Los Escribanos guardaban un archivo de escrituras y demás instrumentos



públicos, el cual pasaba a los escribanos sucesores.

## **1.2. Antecedentes en Guatemala del notario**

Los antecedentes de el notario en Guatemala fueron encontrados con los primeros vestigios de Historia Escrita los encontramos en el Popol Vuh. En la Epoca Colonial al fundarse la ciudad de Santiago de Guatemala y en la Reunión del Primer Cabildo que tuvo lugar el 27 de julio de 1524, se fraccionó la primera acta, actuando como primer escribano Alonso de Reguera.

Posteriormente el nombramiento, recepción y admisión del Escribano Público lo hacía el Cabildo.

El trabajo del Escribano Público era en función de los contratos y las actuaciones judiciales, la colegiación de abogados y escribanos se dispuso en el Decreto Legislativo No. 81 del 23 de diciembre de 1851 que encargó su organización a la Corte Suprema de Justicia. Se creó la Ley de Notariado en la época de la Reforma Liberal (1877) junto al Código Civil, al de Procedimientos Civiles y la Ley General de Instrucción Públicas. Que era la forma que se regían en esos tiempos de mil ochocientos.



### **1.3. Definición legal de notario**

La definición del notario se puede encontrar principalmente en el Código de Notariado en el Artículo 1, lo define así al notario: "El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte". La fe pública delegada por el Estado como una investidura que lo hace como fiador de actos y hechos que le consten y que la ley lo autoriza y es de suma importancia diferenciar el notario latino del anglosajón dejando al notario guatemalteco, como privilegiado de la profesión que desempeña.

### **1.4. Naturaleza**

Según el autor mexicano, licenciado José Arrache establece que "Una gran mayoría de notarios acepta el término función, aunque no es lo mismo decir que hacer o actividades notariales. Se ha discutido en muchas ocasiones si la función del notario es pública o no. Algunos autores opinan que el notario es un funcionario público, otros afirman que es un profesional liberal, y otros que desarrolla una función pública. De cualquier forma, la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal indica en su Artículo 27 que la función notarial es de orden e interés público. De manera similar era contemplada la función del notario en la ley de 1999 en el Artículo 1º estableciendo que la función notarial pertenece al orden

público, y dicha función sería encomendada a particulares licenciados en Derecho”.<sup>3</sup>

### **1.5. Principios**

Se debe de establecer el significado de principio, lo que se define de la siguiente manera: En términos genéricos significa: “Primer instante de la existencia de una cosa”.<sup>4</sup>

En otras palabras el principio es: “Comienzo de un ser, de la vida, fundamento de algo. Máxima, aforismo”.<sup>5</sup>

En términos jurídicos, son los fundamentos o reglas por las que se rige el derecho, la razón de su existencia; pudiendo ser considerados como generadores del derecho y como reveladores del mismo.

Se puede observar que de manera que en el ámbito notarial y en el derecho notarial, los principios constituyen las bases fundamentales necesarias del derecho notarias, sobre las que descansa la existencia, de esta rama del derecho.

---

<sup>3</sup> Arrache Murguía, José Gerardo. **El notario público, función y desarrollo histórico**. Pág. 48.

<sup>4</sup> García Ramón, Pelayo y Gross. **Pequeño larousse ilustrado**. Pág. 838.

<sup>5</sup> Ossorio. Ossorio Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 609.

Considerando su importancia, serán tratados por separado, sin olvidar que su campo de estudio, es variado y complejo. Al respecto el tratadista, Argentino Neri, citado por el autor guatemalteco, Nery Roberto Muñoz, sostiene que en materia de principios, aún no se ha formulado expresamente todo.

El autor guatemalteco, Nery Roberto Muñoz en su obra, trata los principios del derecho notarial, en forma sencilla y comprensible. La estructura que utiliza, me parece correcta; servirá de guía en el orden y desarrollo de cada principio.

#### **1.6. Objeto**

De manera que el objeto debe de ser interpretado de la siguiente manera: "El objeto: es la creación (autorización) del instrumento público, y quien lo crea es el notario (es el profesional del derecho encargado de faccionar el instrumento público). Todas estas funciones que debe contar un profesional del derecho y en el presente un notario.

Muy importante que el notario tiene que contar con los principios básicos y también debe conocer el notario como principio contenido de todo instrumento público como el contenido integro del acto o negocio a realizar y al indicar que el contenido es la:" actividad del notario y de las





partes en la creación del instrumento público.”<sup>6</sup>

### **1.7. Funciones del notario**

Considero la función notarial que es el que hacer notarial; en sentido jurídico la función notarial es la verdadera y propia denominación que cabe aplicar a las tareas que realiza el notario en el proceso de formación del instrumento público.

Uno de los atributos esenciales que el notario debe de aplicar en la función notarial es la imparcialidad, ya que el notario no es el asesor de ninguna de las partes en particular, debe asesorar a todas las partes en sus derechos y obligaciones, aún cuando fuere requerido por una sola de ellas; de lo contrario, habrá incumplido uno de los deberes inherentes a su cargo.

En la mayoría de los casos, la función se cumple normalmente, formando parte de la justicia cautelar del Estado. En el primer caso ello se fundamenta en la legitimación del orden jurídico, más que en la legalidad del mismo; en el segundo caso el cumplimiento de la ley se da en el nivel de las conductas por una de las dos vías establecidas en la norma; el cumplimiento del precepto imperativo mediante la actuación de la

---

<sup>6</sup> Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 4.



conducta ordenada por el legislador, o en caso contrario, el cumplimiento se da mediante la sanción.

La actividad notarial tiene milenaria tradición en el ejercicio de su función asesora, formativa y autenticadora de la voluntad de las partes, en las que se incluyen el consejo, la mediación, la conciliación de sus intereses, para no estar en conflicto entre las partes.

Es además prestador de fe pública, elaborador, depositario, custodio, conservador, archivador de documentos con carga de exhibición o secreto de los mismos, expedición de duplicados o segundas copias, según los casos.

La finalidad de su función es la aplicación del derecho en forma pacífica, como parte de la justicia preventiva y cautelar, por lo que se excluye su actuación en las etapas de desarrollo contencioso de las relaciones jurídicas.

### **1.8. Finalidad**

La finalidad de su función es la aplicación del derecho en forma pacífica, como parte de la justicia preventiva y cautelar, por lo que se excluye su



actuación en las etapas de desarrollo contencioso de las relaciones jurídicas.

### **1.9. Teorías de la clasificación del notario**

Entre las teorías de la clasificación del notario se denotan tres las cuales son:

- teoría funcionalista
- La teoría autonomista
- una teoría ecléctica

#### **teoría funcionalista**

La teoría funcionalista ubica al notario en nombre del Estado y es un funcionario público, investido de fe para autenticar y legitimar los actos que requieren su intervención.

Esta teoría ataca el carácter de función pública que se atribuye a la actividad notarial, y dice que recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes lejos de ser una función pública es un quehacer eminentemente profesional y técnico.



## **La teoría autonomista**

La teoría autonomista, la presente teoría exige que el notariado se ejerza como profesión libre e independiente y el notario es por lo tanto un oficial público, que ejerce con las formas y según los principios de la profesión libre, esto lo hace autónomo. Como oficial público observa todas las Leyes y como profesional libre recibe el encargo directamente de los particulares.

## **Teoría ecléctica**

La teoría ecléctica es la teoría que aplica varias teorías, y existe una teoría ecléctica, que esta es la que más se acerca al caso de Guatemala, ya que se acepta que el notario ejerce una función pública sui generis porque es independiente, no está enrolado en la administración pública, no devenga sueldo del Estado.


El notario debe de contar con tres factores principales como lo es la veracidad, legalidad y autenticidad que otorga a los actos que autoriza tiene un respaldo del Estado, por la investidura jurídica que el notario recibe, que es denominada la fe pública que ostenta, pero no representa al Estado.



## **1.10. El derecho notarial**

La infinita gama de relaciones sociales existentes dentro de los grupos humanos, quienes tuvieron la necesidad de solemnizar y perpetuar, en tal forma, los actos y hacer constar hechos trascendentales en la vida personal de cada miembro del grupo social; y de esta manera transmitirlos a las demás generaciones y dejar constancia notoria a lo largo de su existencia, siendo necesario documentarlos; creando una serie de usanzas y formas de registro y al mismo tiempo desarrollando una tendencia codificadora que requería un proceso riguroso de organización, el cual se desarrollaba de acuerdo a la evolución de la sociedad y a las necesidades de la misma.

De los escribanos de gobierno y todos los que representaban en la antigüedad a los reyes, faraones y demás autoridades y ahora bien, a raíz de esta evolución surge el derecho notarial, como una necesidad de normar estas usanzas y cuyo objeto es crear el instrumento público y por ende la persona capaz de darle valor jurídico y certeza legal al mismo, así es como el derecho notarial constituye un ordenamiento de normas jurídicas notariales que regulan obligaciones y requisitos de forma y fondo a que debe ajustarse el ejercicio de la función notarial, el instrumento público y la organización del notariado, surgiendo así también la figura del notario.



Para el autor Oscar Salas: "El derecho Notarial puede ser definido como el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público." <sup>7</sup>

Según Rad Bruch es "El conjunto de normas positivas y genéricas que gobiernan y disciplinan las declaraciones humanas formuladas bajo el signo de las formalidades de la autenticidad pública"<sup>8</sup>. Esta es una definición amplia pero esta expresión puede interpretarse también en dos sentidos distintos.

La expresión Derecho Notarial se puede interpretar de dos maneras: *Strictu Sensu*. El derecho notarial es la parte del derecho que se aplica a los notarios en el ejercicio de sus funciones como profesionales y de sus relaciones con la clientela.

*Lato Sensu*. En su sentido general, se entiende algunas veces por derecho notarial el conjunto de las reglas de derecho que deben ser más particularmente conocidas por los notarios y que son más comúnmente aplicadas por ellos, para el correcto desempeño del profesional en el ámbito legal.

---

<sup>7</sup> Salas, Oscar A. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá**. Pág. 15.


<sup>8</sup> Rad Bruch, Eugenio. **Introducción a la filosofía del derecho**. Pág. 120.



Al referirse a la expresión *strictu Sensu* se puede decir que se aplica al notariado guatemalteco de la manera siguiente: cuando los notarios aplican la teoría formal del instrumento público las reglas relativas a la redacción y a las formalidades de fondo y forma en los instrumentos públicos, como lo regula el Código de Notariado en sus Artículos 29, 42, 44, 60, así como lo referente a los deberes de imparcialidad y discreción, etc.

Así mismo la expresión *Lato sensu*, se aplica al que hacer notarial dentro de la sucesión hereditaria, regímenes matrimoniales, contratos, etc.

Derecho notarial, según el III Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Paris, Francia en 1954, se estableció: " Es el conjunto de disposiciones legislativas, reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial". En conclusión, el derecho notarial es una rama de las Ciencias Jurídicas considerado en Guatemala de derecho público, puesto que cumple una labor social y el Estado a través de la ley, delega en el notario y lo hace depositario de la fe pública al documentar la voluntad de los particulares; así es como el derecho notarial constituye en la actualidad una serie de normas jurídicas, principios e instituciones que regulan la función del notario, la teoría formal del instrumento público, entiéndase requisitos de forma y fondo necesarios en su funcionamiento;



y la organización legal del notariado, constituyendo este último entre otros aspectos las normas de carácter administrativo y académico, que el notario debe cumplir para poder ejercer el notariado en Guatemala, contenidas en un cuerpo legal vigente denominado Código de Notariado Decreto 314, del Congreso de la República de Guatemala, vigente desde el 1º de enero de 1947.

### **1.11. Antecedentes**

Para desarrollar el antecedente más cercano se indica: “El autor Oscar Salas, citado por Nery Roberto Muñoz, afirma que las primeras agrupaciones humanas no necesitaron del notario. Lo reducido del grupo permitía que los actos jurídicos fueran conocidos de todos. El autor citado resalta que con la intervención de la escritura se aceleró el proceso, pues con ella se dejaba exacta memoria de lo sucedido. Esto hizo necesario la intervención de alguien que supiera escribir y que conociera también de las formalidades que fueron sustituyendo a los antiguos ritos o solemnidades con el mismo fin de dar, a la expresión de la voluntad, un sentido inequívoco. Estos llamados escribas, junto con los testigos requeridos, ocuparon el lugar, del grupo social para dar fe o testimonio de los actos ocurridos en su presencia”.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Ob. Cit. Pág. 7.





Se deduce de lo anterior, que la escritura juega un papel de trascendencia en el desarrollo histórico del derecho notarial, con ella se deja constancia escrita fehaciente de la voluntad de las partes.

El notariado como todas las instituciones del derecho, es producto de una evolución.

La historia prueba, que en un principio los notarios eran prácticos en la redacción de actos y contratos jurídicos, posteriormente se desarrolló su oficio y adquirió la fe pública; al principio en forma endeble, más tarde, consolidada y legislativamente aceptada.

Motivo de especulación para los notarialistas, es ubicar en el tiempo y lugar, el nacimiento de la fe pública. Esto no ha sido posible hasta ahora. Sin embargo, puede argumentarse que tal o cual legislación empieza a dar valor probatorio a lo redactado y hecho constar para algunos artesanos de la escritura.

“Puede afirmarse que en el siglo VI de la era cristiana, por primera vez existe una regulación positiva del notariado, debida a Justiniano que en su enorme obra de Compilación y Legislación, conocida como el corpus juris civiles, dedica en las llamadas Constituciones o Novelas XLIV y



LXXIII a regular la actividad del notariado”.<sup>10</sup>

Brevemente se tratará lo inherente a los vestigios que han dejado los pueblos antiguos, en que se encuentran antecedentes del notario actual.

## **Egipto**

El escriba formaba parte de la organización religiosa, adscrito a las distintas ramas del gobierno.

Su función primordial consistía en la redacción de los documentos concernientes al Estado y a los particulares. Sin embargo, su intervención no daba autenticidad al documento, pues para lograrlo, debía tener estampado el sello del sacerdote o magistrado de jerarquía similar.

“Se ha dicho también que por estar el papiro egipcio más cerca de nuestro papel que el ladrillo babilónico o la tabla encerada romana, es en Egipto donde encontramos una muestra más antigua de la forma de nuestros documentos. El profesor Seidl escribe: En la época más antigua, entre los negocios de derecho privado vemos un documento garantizado por un sello oficial de cierre; en época posterior encontramos un documento sin

---

<sup>10</sup> Pérez Fernández Del Castillo. **Ob. Cit.** Pág. 3.



sellar, pero garantizado frente a añadiduras o falseamientos posteriores por la observancia de un rígido formulario y la firma del notario (sic) y de dos testigos, y en los últimos siglos, por lo menos, los archivos y los registros constituían otra protección más contra aquellas alteraciones”.<sup>11</sup>

El vestigio del notariado Egipto tiene un matiz dependiente para la validez del documento que se redactaba, siendo obligatorio el sello del sacerdote o magistrado de jerarquía similar, adscrito a la judicatura, de lo contrario, el documento suscrito, no era auténtico.

## **Babilonia**

El escriba en Babilonia no tuvo un matiz religioso como en Egipto, tampoco fue liberal. Estuvo adscrito a la judicatura jurisdiccional, es decir, eran asistentes de los jueces. Se acudía a ellos para dar forma legal de sentencia judicial a los contratos y revertidos así de autenticidad y fuerza ejecutiva.

## **Los hebreos**

Parece que entre ellos existían varias clases de escribas (escribas del rey,

---

<sup>11</sup> Carral y De Teresa, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. Págs. 65.



de la ley, del pueblo y del Estado); de lo que suele afirmarse que ejercían fe pública, aunque no la prestaban de propia autoridad, sino por la que dimanaba de la persona de quien el escriba dependía; pero como parece que se los usaba por sus conocimientos caligráficos, se opina que estos escribas no eran notarios, sino amanuenses.

En un sentido más amplio en cuanto a este antecedente del notario, el autor Nery Roberto Muñoz en su obra citada sostiene:

“Los escribas hebreos eran de distintas clases. Unos guardaban constancia y daban fe de los actos y decisiones del Rey. Otros pertenecían a la clase sacerdotal y daban testimonio de los libros bíblicos que conservaban, reproducían e interpretaban. Había también escribas del Estado, cuyas funciones consistían en actuar como secretarios del consejo estatal y colaboradores de los tribunales de justicia del Estado. Pero además había entre ellos otra clase de escribas, mucho más parecidos a los notarios actuales: los escribas del pueblo, que redactaban en forma apropiada los contratos privados. La fe pública solamente se lograba mediante la fijación del sello de superior jerárquico del escriba, pues no estaba delegada en éste la fe pública, sino reservada al primero”<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> **Ob. Cit.** Pág. 7.

En conclusión, los hebreos contaron con escribas que atendían los actos y decisiones del Rey o monarcas.

Se debe de entender que eran Escribas de índole religioso; escribas al servicio del consejo estatal y colaboradores de los tribunales de justicia del Estado. Escribas del pueblo que constituyen el antecedente histórico más parecido y semejante a los notarios de la actualidad.

## **Grecia**

“Es un hecho histórico que en Grecia existieron oficiales públicos encargados de redactar documentos de los ciudadanos. Se habla de síngraphos y de los apógrafos y de un registro público llevado por los primeros, verdaderos notarios. Otros hablan de los funcionarios conocidos como mnemon (promnemon, etcétera.); de quienes se afirma estaban encargados de formalizar y registrar los tratados públicos y las convenciones y contratos privados”.<sup>13</sup>

Por los antecedentes descritos, algunos autores como Oscar Salas, afirman hallar en Grecia cierta analogía con el verdadero notario de la época actual.

---

<sup>13</sup> **Ibidem.**

## Roma

Se ha afirmado que en el devenir histórico, Roma ha sido la fuente por excelencia de la mayoría de disciplinas jurídicas.

En Roma se encuentran antecedentes en “los tabellio, de tabullarius, de notarios, amanvensiis, argentarios y 20 nombres más, con lo que se demuestra que la función estaba dispersa. A través del tabullarius y del tabellio se llega a la figura del notario, que se distinguía de los nuestros, en que la solemnidad de los actos no es el resultado del instrumento, sino la práctica ritual (pronunciación de las palabras de la fórmula en la sponsio, la entrega de las cosas en los contratos reales, etcétera.)... Los autores dicen que en Roma no son los notarios sino los jueces los que dan fe pública y fuerza probatoria a los actos, de lo que concluyen que el notario romano es más profesional que funcionario, lo que no impide que la institución tenga ya en esa época ciertas características de especialidad que la distinguen de otras, y la acercan al concepto de notario actual”.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> **Ibid.** Pág. 66.





## CAPÍTULO II

### **2. El juicio oral de fijación alimenticia y el juicio ejecutivo de incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias**

El juicio oral de alimentos y por el incumplimiento del mismo y al establecerse el juicio ejecutivo, se realizan por la misma necesidad de alimentos de los hijos o necesidades básicas que se cuentan, el motivo de los juicios se realiza para hacer cumplir al alimentista.

#### **2.1. El juicio oral**

El juicio oral como un procedimiento para establecer la necesidad y la forma de alimentación a las cuales se tiene la capacidad de asistencia del padre o la madre en su defecto, se establece ante un juez el cual tomará en cuenta los estudios de la trabajadora social para poder establecer los montos para el alimentista pueda hacer los pagos y si se establece un pago del alimentista se inicia un juicio ejecutivo de incumplimientos del pago de alimentos por ser el juicio establecido en ley.

Para Cabanellas, el juicio oral es: "aquel que en sus períodos fundamentales, se sustancia de palabra ante el tribunal que ha de





resolverlo, sin perjuicio del acta suscrita en donde se consigna lo actuado.”<sup>15</sup>

El juicio oral tiene como características:

- 1) Que es un proceso abreviado, en virtud de que sus términos son más cortos;
- 2) Es un proceso en donde prevalece el principio de oralidad;
- 3) Se desarrollan por medio de audiencias, tratando la manera de agotar la materia del juicio y se defina la controversia en una sola audiencia, o bien, se señale hasta para el efecto, una segunda y hasta una tercera y última audiencia;
- 4) Tiene limitaciones de interposición de recursos para no entorpecer el trámite del mismo, siendo apelable únicamente la sentencia.

Conociendo estas características sobre el juicio oral podemos recordar que este proceso debe desarrollarse ante un tribunal competente, de esta forma se cumplirán los requisitos y principios para el debido proceso.

---

<sup>15</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 470.



El tratadista Eduardo J. Couture, citado por el profesional del derecho Mario Estuardo Gordillo indica: “Principio de Oralidad, por oposición al principio de escritura, es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencias y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable.”<sup>16</sup>

## **2.2. Requisitos para la obligación de pensión alimenticia**

Estos requisitos de manera general, a criterio de la doctrina moderna, se clasifican en requisitos subjetivos y requisitos objetivos.

Los requisitos subjetivos, tratan sobre el vínculo de parentesco entre el obligado y el beneficiario, el cual habrá de permitir el nacimiento de la obligación de servir alimentos, a uno, y el derecho a recibirlos, al otro.

Este requisito, por su propia naturaleza, tiene un carácter permanente.

Dentro de los requisitos objetivos, la doctrina ha ubicado en un lugar preponderante, y como puntos medulares, a los siguientes dos requisitos:

---

<sup>16</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **El derecho a alimentos o la obligación alimenticia su regulación en la legislación guatemalteca y el proceso específico para su fijación y posterior ejecución.** Pág. 34.

a) Necesidad del alimentista, no es necesario caer en pobreza e inclusive en la indigencia, para ser beneficiado y percibir las bondades del derecho de alimentos, solo es necesario en cuanto al reclamante, demostrar el hecho de no poder cubrir con sus recursos las necesidades de alimentación, habitación, vestido o tratamientos médicos.

La necesidad de alimentos, puede ser ordinaria, en el sentido de referirse a los alimentos propiamente dichos incluyendo la educación y la vivienda, y extraordinaria, en el caso de requerir el alimentista, intervenciones quirúrgicas, tratamientos médicos permanentes, y mudanzas.

b) Posibilidades del alimentante, este requisito, se funda en la capacidad económica del deudor, quien debe de contar con los medios suficientes para prestar los alimentos exigidos en su contra.

La configuración de la obligación alimenticia en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el Código Civil, en cuanto al requisito subjetivo, establece en el Artículo 283, quienes son las personas obligadas a prestar los alimentos, en dicho Artículo, con su simple lectura, se confirma la postura doctrinaria en relación al vínculo de parentesco, pues se hace evidente la existencia de un vínculo de parentesco entre el obligado a prestar los alimentos y la persona beneficiada con el derecho

de recibirlos, este parentesco puede ser consanguíneo, por afinidad o pudiere darse el caso de ser un parentesco civil, nacido de la adopción, todo esto último, lo regula el Código Civil en su Artículo 190.

De los requisitos objetivos doctrinarios, el Código Civil guatemalteco, hace una marcada atención en la necesidad, y en su Artículo 287, preceptúa literalmente, la obligación de dar alimentos, será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos, establece así mismo, que el pago de esa obligación, se hará en cuotas mensuales anticipadas, y en caso de fallecimiento del alimentista, sus herederos no están obligados a devolver, lo que éste hubiera recibido anticipadamente. Importante resulta determinar el momento del surgimiento de la necesidad de alimentos, y la exigibilidad del cumplimiento eficaz de la obligación alimenticia, la doctrina en este sentido, señala cinco posturas o momentos diferentes, en los cuales los alimentos se deben, estos momentos doctrinarios son:

- 1) Desde que fueron necesarios
- 2) Desde la interposición demanda
- 3) Desde la notificación de la demanda
- 4) Desde la fecha de la sentencia donde se decrete el derecho de alimentos, y

5) Desde la fecha que fije el juez.<sup>17</sup>

De las cinco posturas anteriores, la más acertada indudablemente, es marcada con el número dos, pues pauta el hecho de exigir el cumplimiento de obligación alimenticia, desde el momento de interposición de la demanda, pues con su sola presentación, en forma precisa y clara, se manifiesta en forma pública, la necesidad de alimentos.

### **2.3. La relación contractual**

Para explicar el fundamento de la obligación alimentaria, se debe saber el significado del término obligación desde el punto de vista jurídico, y sin entrar a profundizar en el campo jurídico guatemalteco conocido como derecho de obligaciones, pues no es el objeto principal de la presente investigación, solo señalaremos respecto al derecho de obligaciones su ubicación en el Código Civil, por tanto, este derecho de obligaciones inicia a partir del Artículo 1251 en adelante.

Inicialmente se puede definir el concepto de obligación en referencia a la manera tradicional o usual de utilización en nuestro medio, así pues, la

---

<sup>17</sup> Varela de Mota, María Inés. **Ob. Cit.** Pág. 31.

obligación es un vínculo jurídico, en cuya virtud un sujeto debe de observar una determinada conducta a favor de otro.

Giorgianni, formula una definición bastante exacta de lo considerado como obligación, y expresa: "La obligación, es aquella relación jurídica en virtud de la que una persona determinada, llamada deudor, esta vinculada a un comportamiento valorable para satisfacer un interés aunque no sea patrimonial de otra persona determinada, llamada acreedor, que tiene derecho al cumplimiento por parte de la primera."<sup>18</sup>

La definición que antecede, engloba los dos elementos esenciales de una obligación, unidos por un vínculo jurídico, el primero, es el elemento activo, convertido en el derecho subjetivo o poder jurídico correspondiente al acreedor, para la presente investigación, este elemento activo se transforma en el derecho de familia en el sujeto facultado para reclamar el derecho de alimentos, y que técnicamente se denomina alimentista; el segundo elementos, es el pasivo o deudor, transformado en el deber jurídico de cumplir con determinada prestación, para efectos de la presente tesis, este elemento se convierte en el obligado a cumplir o prestar los alimentos requerido, y se le denomina jurídicamente como el alimentante.

---

<sup>18</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osmán. **Derecho de obligaciones**. Pág. 25.



Comprendiendo el significado del concepto obligación, se puede definir la obligación alimenticia como el deber jurídico establecido en Ley, con el objeto de imponer a determinada persona la obligación de proporcionar los alimentos necesarios a otra, cubriendo o sufragando los gastos necesarios para satisfacer las necesidades alimenticias básicas y gozar de una vida decorosa.

Las obligaciones se adquieren dentro de un negocio jurídico, por ambas partes y al tratar sobre este tema de los alimentos podemos mencionar que la parte alimentada posee el derecho de exigir al alimentista de una forma directa o a través de sus representantes legales, el cumplimiento de proveer dichos alimentos para sobrevivir.

La obligación de alimentos, en la doctrina moderna, tiene como fundamento el de ser un derecho a la vida, derecho inherente a las personas; de ese derecho a la vida, emana el principio de asistencia, como conjunto de prestaciones a favor del ser humano, dicho principio se transforma en el deber de alimentos, el cual no se concreta únicamente a la sustentación del cuerpo, pues su espectro jurídico se extiende al cultivo y educación del espíritu, en virtud de ser el hombre un ser racional.

La obligación de alimentos, existe en función de asegurar el normal desarrollo de vida de una persona dentro de la sociedad, y por lo mismo.

El Estado, regula la institución de alimentos, ahora bien, la obligación de alimentos tiene un carácter privado al momento de ser exigida por quien tenga el derecho, y se convierte o se reviste con un carácter público, cuando es incumplida por la persona obligada, y El Estado debe de intervenir para proteger al alimentista, forzando al alimentante a cumplir con lo requerido.

“La obligación de alimentos, posee sus propias características, algunas de las cuales ya fueron explicadas dentro del concepto alimentos, esto debido al vínculo jurídico de unión íntima entre ambos conceptos.

Para explicar las características que constituyen el concepto de la obligación de alimentos, se tomará de base, la enumeración aportada por la jurista uruguaya licenciada Varela de Mota,”<sup>19</sup> dentro de la doctrina del derecho de familia, tal enumeración es la siguiente:

- 1) La característica variable, íntimamente ligada con la característica de proporcionalidad y complementariedad, esta característica enuncia dos factores, uno es la necesidad del alimentista y el otro la posibilidad económica del obligado.

Se establece que esta característica, atiende el monto por el cual se fija

---

<sup>19</sup> Varela de Mota, Maria Inés. **Obligación familiar de alimentos**. Pág. 12.



una pensión alimenticia, susceptible de modificarse, sea por un aumento o disminución de la misma, siempre y cuando varíen las condiciones primigenias de la pensión alimenticia.

La sentencia judicial, al momento de determina una pensión alimenticia, hace cosa juzgada exclusivamente en sentido formal, nunca material. En materia de pensiones alimenticias, solo pasa en autoridad de cosa juzgada material, la sentencia pronunciada en cuanto al derecho de percibir los alimentos exigidos.

2) Característica intermitente, llamada también configuración dinámica, consiste, en la no extinción definitiva de la obligación alimenticia a pesar de su cumplimiento, esta puede surgir de nuevo, si se configuran los requisitos legales contemplados en las distintas legislaciones para ser exigida de nuevo.

3) Característica sucesiva, ésta característica refiere hacia quien se debe de dirigir la acción, en primer lugar, contra el pariente más cercano, y si este no puede, contra el siguiente pariente, según el orden preestablecido en cada ordenamiento jurídico para esta materia en concreto.

4) Característica de no prescripción por ser, los alimentos en esencia son

imprescriptibles, esto es un acuerdo unánime entre los juristas y la jurisprudencia.

La prescripción nunca podría operar, porque la obligación alimenticia se renueva día a día, pues las necesidades del alimentista, están surgiendo y renovándose en forma continua, por lo tanto, el punto de partida del plazo de la prescripción, estaría naciendo de forma permanente, mientras la necesidad exista.

5) Es irrepetible, una vez prestados los alimentos, no es posible exigir al alimentista restitución alguna. Es de presumir el uso dado a la prestación por el alimentista, quien utilizó las cuotas recibidas en concepto de alimentos, para mantenerse, por ello no corresponde devolución de los mismos.

Existen ordenamientos jurídicos, como el nuestro, en donde la restitución de la pensión provisional se permite, cuando el demandado obtiene una sentencia absolutoria al probar en el juicio respectivo la no obligatoriedad de prestar los alimentos a la persona demandante, tal y como se observa en la legislación guatemalteca en el Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil.

6) Es intransigible, el derecho de percibir alimentos no puede ser objeto

de transacción, pues esta supone concesiones recíprocas entre las partes, y esto último implica la posibilidad de renunciar al derecho de alimentos por parte del alimentista, sea en todo o en parte.

Dentro de la legislación guatemalteca, en el Artículo 1258 del Código Civil, se regula con claridad, cuales son las circunstancias sobre las cuales se prohíbe transigir, y entre ellas esta el derecho de alimentos, pero también establece una excepción en cuanto a la posibilidad de transar sobre los alimentos pasados.

7) Es preferente, esta característica señala su primacía sobre cualquier otra obligación pendiente de cumplimiento, en ese sentido, el derecho de alimentos ocupa el primer lugar.

El Código Civil vigente en nuestra sociedad, preceptúa en el Artículo 112, la mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo o salario del marido, por las cantidades que correspondan para los alimentos de ella y de los hijos, igual derecho corresponde al marido.

8) Es una obligación con carácter solidario, la doctrina y en algunos países, como Uruguay, se ha asentado diversa jurisprudencia, en el sentido de puntualizar con claridad la no presunción de la solidaridad.

Guatemala, en su ordenamiento jurídico, comparte el criterio de no presunción de la solidaridad, pues esta debe de ser expresa, esto lo regula el Artículo 1353 del Código Civil, sin embargo, el mismo cuerpo legal, dispone en el Artículo 135, las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges, para el sostenimiento de la familia, serán saldadas con los bienes comunes, y en caso de ser insuficientes, con los bienes propios de cada uno de ellos, también al respecto, el Artículo 286 del mismo código, dispone, las deudas contraídas por la mujer cuando se vea obligada a adquirirlas para el alimento de ella y de los hijos, por no proporcionar el padre lo indispensable para cubrirlo, será éste responsable de su pago, en la cuantía necesaria para ese objeto. Las normas jurídicas anteriores, con relación a la legislación guatemalteca vigente, implican la aceptación en el ordenamiento legal, una excepción a la solidaridad expresa, pues se origina una solidaridad tácita en el momento de existir una deuda alimenticia, y

- 9) Es divisible, esto es aplicable cuando la obligación de alimentos se debe de prestar por dos o más obligados, entonces, se deberá repartir entre todos los obligados a prestarla.

La imposibilidad material de uno de los obligados a cumplir, no perjudica el derecho del alimentante, pues la parte incumplida será absorbida por los demás obligados, a quienes se les aumentará en forma proporcional

atendiendo a su caudal económico.

La doctrina moderna, defiende el punto de la repartición, y fomenta su ejercicio en forma proporcional a las capacidades económicas del obligado, para evitar la injusticia de forzarlo a soportar una prestación desproporcionada con relación a la capacidad económica del mismo, el Código Civil de Guatemala, preceptúa en el Artículo 284, cuando la obligación alimenticia recaiga en dos ó más personas, se repartirá entre ellas el pago, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo, con este Artículo se confirma en el ordenamiento legal guatemalteco, la divisibilidad de la obligación alimenticia, más no exime de prestarla.

Como punto de comparación dentro de la variedad de enumeraciones elaboradas por eminentes jurisconsultos con respecto a las características citadas de la obligación alimenticia, se transcribe “a continuación la enumeración realizada al respecto por Rojina Villegas.

- 1) Es una obligación recíproca.
- 2) Es personalísima.
- 3) Es intransferible.
- 4) Es inembargable el derecho correlativo.
- 5) Es imprescriptible.



- 6) Es intransigible.
- 7) Es proporcional.
- 8) Es divisible.
- 9) Crea un derecho preferente.
- 10) No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.”<sup>20</sup>

Con las dos enumeraciones anteriores, no es necesario explicar más el tema de las características de los alimentos y de la obligación alimenticia, pero si en necesario establecer al menos los requisitos esenciales para la configuración de la obligación de alimentos.

#### **2.4. Juicio oral de fijación de pensión alimenticia**

El juicio oral de alimentos se encuentra regulado en el Libro Segundo Título II Capítulo I y Capítulo IV del Código Procesal Civil y Mercantil, pero para aplicar estas normas es necesario tomar en cuenta lo preceptuado en el Código Civil Libro Primero, Título II, Capítulo VIII de dicho cuerpo legal. El juicio oral de alimentos, es aquel en donde prevalece en sus etapas procesales el principio de oralidad, aunque no en su totalidad, en virtud de que el principio de escritura no se puede desligar del todo del proceso, porque es necesario dejar constancia de los

---

<sup>20</sup> Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 258.

actos procesales y la ley así lo ordena.

El juicio oral propiamente dicho, es un proceso de conocimiento y de compleja especialidad, esto en virtud de lo regulado por el Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues indica, en el caso de no existir vía procesal para determinados asuntos, estos serán resueltos en juicio ordinario, por consiguiente, el juicio oral es especial pues tiene limitado por la Ley, los objetos, asuntos o pretensiones a ventilarse en ese tipo de juicio.

Consecuentemente con lo anterior, surge otra tutela privilegiada, reguladora de procedimientos mas simplificados en comparación con los del juicio ordinario, permitiendo con ello a la sociedad, acceder a una tutela judicial más rápida y a tono con sus necesidades.

En el juicio oral, de conformidad con la legislación guatemalteca, específicamente en el Código Procesal Civil y Mercantil, en su Artículo 199, regula la materia a ventilarse en esta vía, siendo estos asuntos los relativos a la ínfima y menor cuantía, la obligación de prestar alimentos, la rendición de cuentas, la división de la cosa común, la declaración de jactancia y los asuntos donde la Ley lo disponga así.

El juicio oral de alimentos, en la legislación anterior, es decir, en el

Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, Decreto Legislativo 2009, se tramitaba como un juicio sumario, esto producía un malestar a las personas interesadas en obtener por esa vía la tutela judicial en cuanto a su derecho de exigir el cumplimiento de la obligación alimenticia, pues el juicio sumario de alimentos, adolecía de normas jurídicas suficientes para permitir resolver con celeridad el asunto en cuestión, sumado a ello existía el vacío legal en cuanto a la prueba y el momento de surgimiento de la necesidad de los alimentos, todo esto cambió a favor de las partes con la entrada en vigencia del actual Código Procesal Civil y Mercantil.

## **2.5. Juicio ejecutivo de incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias**

El vocablo ejecución es una acción de ejecutar o sea realizar, cumplir, hacer efectivo y dar realidad a un derecho. “Ejecución es la efectuación, realización, cumplimiento; acción de ejecutar, poner por obra una cosa.”<sup>21</sup>

“El acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica. Según sea, en efecto, la naturaleza de la acción deducidas la demanda será de condena, declarativa o constitutiva.”<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 159.

<sup>22</sup> Alsina. **Ob. Cit.** Pág. 250.



En el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, tanto en el vigente como en al anterior, se ha considerado a los juicios ejecutivos como procesos de ejecución, no obstante la observación antes hecha sobre su naturaleza cognositiva.

Las sentencias que dan origen propiamente al proceso de ejecución, son las de condena. La ejecución es: "La actuación práctica, por parte de los órganos jurisdiccionales, de una voluntad concretada ley que garantiza a alguno un bien de la vida y que resulta de una declaración; y llamase proceso de ejecución forzada el conjunto de actos coordinados a este fin."<sup>23</sup>

## **2.6. Fundamento legal**

En un proceso de ejecución en vía de apremio, estos títulos al tenor del Artículo citado son:

- 1) Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
- 2) Laudo arbitral, no pendiente de recurso de casación
- 3) Créditos Hipotecarios
- 4) Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones

---

<sup>23</sup> Chiovenda, Giuseppe. **Curso de derecho procesal civil**. Pág. 330.

- 5) Créditos prendarios
- 6) Transacción celebrada en escritura pública y,
- 7) Convenio celebrado en el juicio.

En el mismo sentido anterior, el Código Procesal Civil y Mercantil, establece en el Artículo 327, los títulos ejecutivos sujetos a un proceso de ejecución, y estos son:

- 1) Los testimonios de las escrituras públicas
- 2) La confesión del deudor prestada judicialmente, así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito;
- 3) Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, y los documentos privados con legalización notarial

## **2.7. El derecho de alimentos**

“El derecho de alimentos, son las asistencias que en especie o en dinero, y por Ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia, esto es para comida, bebida, vestido, habitación, recobro de salud, además de la educación e instrucción

cuando el alimentista es menor de edad.”<sup>24</sup>

El derecho de alimentos, sus características y la excepción legal contenida dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, es pertinente definir de manera general pero con la mayor claridad posible, el contenido del derecho de alimentos, y para el efecto la doctrina moderna y los juristas toman como base, los extremos siguientes: El derecho de alimentos, es la facultad jurídica ostentada por una persona denominada alimentista, para exigir a otra persona denominado alimentante, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio, en determinados casos.

Las definiciones doctrinarias anteriores, establecen al derecho de alimentos como un derecho subjetivo en si mismo, también determina el campo o ámbito sobre el cual el derecho de alimentos se puede exigir, señalando el origen del mismo. Ambas definiciones encierran en sí, la denominada obligación alimentaria u obligación alimenticia.

## **2.8. Características**

La interposición de la demanda, marca en forma natural y objetiva, el momento de nacimiento de la necesidad del titular del derecho. No todos

---

<sup>24</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 641.

los ordenamientos jurídicos civiles o de familia, contemplan esta disposición doctrinaria, y por consiguiente se crea un vacío jurídico en este sentido.

La legislación guatemalteca, en relación con la necesidad, establece con suma exactitud, en el Artículo 287 del Código Civil, la obligación de dar alimentos, será exigible desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos, pero dicha norma legal, no establece con la exactitud anterior, el momento de surgimiento de esta necesidad, para poder hacerse exigible.

Sobre la exigibilidad de la obligación de prestar alimentos, la doctrina marca un sendero, y los juristas nacionales lo han seguido en coherencia, y por lo tanto se establece: "La exigibilidad de la obligación alimenticia, presenta dos aspectos, uno denominado exigibilidad en potencia y otro, llamado exigibilidad efectiva." <sup>25</sup>

La exigibilidad en potencia, surge por el hecho mismo de la concepción de la persona, en cuyo favor la Ley le ha proveído un derecho protector, y crea consecuentemente la obligación de alimentos.

Esta exigibilidad, que está en el ordenamiento jurídico guatemalteco

---

<sup>25</sup> Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 262.

actual, la encontramos en varias normas, entre ellas está el matrimonio, en donde una de sus finalidades es la de alimentar a los hijos, Artículo 78 del Código Civil; en el apartado de la patria potestad, se establece la obligación de los padres a prestar los alimentos de los hijos sean o no de matrimonio, Artículo 253 Código Civil; y por último, la reciprocidad establecida en el Artículo 283 del Código Civil.

La exigibilidad efectiva, se concreta en el momento de obtener la determinación del monto de la prestación y la persona obligada a cumplir con la misma, esta determinación, solo existe en función de haber probado judicial o extrajudicialmente la relación jurídica de derecho de alimentos y obligación alimenticia a prestar.

"En las legislaciones civiles anteriores, tanto sustantivas como adjetivas, se presentaba un grave vacío legal para el alimentista, en cuanto a cómo probar la necesidad de alimentos y en qué momento surgía, este vacío legal, fue enmendado en el actual Código Procesal Civil y Mercantil, el cual en su Artículo 212, segundo párrafo, inserta una atinada disposición, en el sentido de que con el solo hecho de que se acompañe el título en que se funda la obligación o que justifique el vínculo de parentesco en la demanda, se presumirá la necesidad de alimentos mientras no se pruebe lo contrario."<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. tomo II. Pág. 48.

Con lo expuesto, se puede asegurar cual es el momento jurídico en que surge la necesidad de alimentos dentro de nuestro ordenamiento legal, pues al seguir las directrices establecidas por la doctrina, la presentación de la demanda, confirma ese momento crucial, esta postura se determina con la lectura del Artículo 212, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual señala, con la demanda, el actor, entiéndase para nuestro caso en particular, el alimentista, presentará el título en que se funda la obligación o que justifica el parentesco.



## CAPÍTULO III

### 3. La notificación

Notificar es hacer saber oficialmente a las partes, las resoluciones de los tribunales. Notificación es la acción de notificar y el documento en el que consta haberse notificado.

#### 3.1. Las notificaciones

Es el acto de comunicación por excelencia. No un simple mecanismo para dar noticia de lo que se resuelve, sino el acto cuya consumación marca el momento, del nacimiento o de la muerte de los efectos que en relación al tiempo y a las partes están llamados a producir las resoluciones judiciales. Notificar "Hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso".<sup>27</sup>

Al hablar de notificación, es necesario hacer mención de los actos procesales, pues precisamente dentro de los actos procesales se encuentra la notificación. "Por acto procesal se entiende todo acto de la voluntad humana realizado en el proceso y que tenga trascendencia

---

<sup>27</sup> Nájera Farfán, Mario Efraín. **Ob. Cit.** Pág. 387



jurídica en el mismo, o lo que es igual, que en alguna forma produzca efectos en el proceso".<sup>28</sup> Como todo acto jurídico, el acto procesal se integra por tres elementos: el sujeto, el objeto y la actividad que trae como consecuencia el cambio o transformación que en el mundo exterior está destinado a provocar.

De las diferentes formas de comunicación, la citación y el emplazamiento, son procedimientos para comunicar a las partes, aunque con diverso alcance, las resoluciones judiciales cuyas consecuencias les afectan. Pero la notificación es la que propiamente constituye un acto de comunicación y los demás tienen un carácter mixto puesto que aunque lleven en sí un acto de intimación, es preciso dar a conocer previamente al intimado los términos de lo que se le pide y, en ese sentido, son también actos de comunicación.

### **3.2. Definición**

Una de las definiciones planteadas es aquella que indica que es un "acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial. Documento en que consta tal comunicación, y

---

<sup>28</sup> Pallares, Eduardo. **Derecho procesal civil**. Pág. 190.

de donde deben figurar las firmas de las partes o de sus representantes”.<sup>29</sup>

“La notificación judicial es el acto mediante el cual se da a conocer las formalidades legales, a las partes, a los terceros y a los demás interesados, una resolución (...) para que los actos sucesivos del juicio puedan continuar hasta la decisión o sentencia que ponga fin al proceso”.<sup>30</sup>

Se puede decir que las notificaciones judiciales, son aquellos actos procesales que tienen como propósito principal, que las partes tomen conocimiento de las resoluciones judiciales, a fin de que estas puedan ejercer su derecho a la defensa en el marco de un debido proceso.

### **3.3. Etimología de la palabra notificación**

La palabra notificación etimológicamente o su origen se remonta a: “El término notificación proviene de la voz latina notificatio, compuesta por nosco, -ere conocer y facio, -ere hacer; es decir significa hacer conocer”.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> Canosa Torrado, Fernando. **Notificaciones judiciales**. Pág. 1.

<sup>30</sup> **Ibid.** Pág. 2.

<sup>31</sup> Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Pág. 309.

"El vocablo notificación procede de la raíz griega notis, que a su vez proviene de la palabra noscere, que traduce conocer (...) de ahí que notificar, latu sensu, es dar a conocer un hecho".<sup>32</sup>

### 3.4. Naturaleza

la naturaleza jurídica de la notificación judicial, es la de observar estrictamente el derecho de defensa, haciendo del conocimiento de la parte demandada, la existencia de una reclamación basada en hechos reales y fundada en derecho, a la que lógicamente el órgano jurisdiccional ha dado trámite, mandando hacer el emplazamiento legal respectivo. Otra razón es la observancia del debido proceso.

Siempre relacionando las notificaciones el autor Nájera Farfán, dice refiriéndose a los efectos que se pueden encontrar de las notificaciones: "y sobre todo, es la forma instrumental de posibilitar el principio de que nadie puede ser vencido en juicio sin antes haber sido citado y oído. La falta de una notificación o el defecto en el modo de llevarla a cabo, puede dar lugar a la nulidad del proceso y es denunciabile por vía de casación. De allí que se le revista de las mayores garantías de ejecución y de autenticidad."<sup>33</sup>

<sup>32</sup> Real Academia Española. **Ob. Cit.** Pág. 315.

<sup>33</sup> Nájera Farfán, Mario Efraín. **Ob. Cit.** Pág. 387.



### 3.5. Tipos de notificación de notificaciones

De acuerdo con la clasificación presentada por los tratadistas argentinos Leonardo Areal y Carlos Fenochietto, las notificaciones pueden ser catalogadas en la siguiente forma:

“a. Personal: es la que se cumple ante el actuario, haciéndose constar así en los autos.

En otras palabras, son las que se efectúan informando directa y personalmente al interesado de la existencia de la providencia o resolución, que se le pone en su presencia en original, en copia o leyéndosela. Se utiliza cuando la ley lo exige expresamente.

b. Por edictos: que es la comunicación judicial que, por dirigirse a personas en rebeldía, ausentes, con paradero desconocido o por desconocimiento de quienes puedan ser los interesados (por ejemplo en un proceso sucesorio intestado), se verifica mediante este sistema de información.

c. Por nota: medio de comunicación a las partes basado en una obligación general impuesta a las mismas en el juzgado donde se

conoce su asunto, basándose en la presunción de que su interés, o el de sus representantes, las habrá llevado a enterarse de las resoluciones recaídas en la causa que les atañe, mismas que se encuentran en la secretaría del respectivo juzgado o tribunal durante los días para ello señalados”.<sup>34</sup>

También es llamada automática o ficta y se basa en la presunción de que las partes toman conocimiento de las resoluciones judiciales en los días fijados por la norma, mediante su comparecencia personal en la secretaría.

Su razón está dada por la imposibilidad de conminar a las partes para que comparezcan personalmente a notificarse en el expediente, evitando actuaciones y notificaciones por la vía de la cédula. Se debe firmar en un libro específico para ello, en cuanto a la asistencia al juzgado para comprobar la concurrencia del interesado. Dependiendo del día en que fue dictada la providencia, la notificación corre al día siguiente de ello.

Según Areal, ésta “se fundamenta en la obligación que tienen las partes de concurrir al tribunal los días denominados en la “nota”... Se presume, entonces, que la parte conoce ese día la decisión y a partir de entonces

---

<sup>34</sup> Areal, Leonardo Jorge y Carlos Eduardo, Fenochietto. **Manual de derecho procesal**. Pág. 246.

comienza a correr el plazo, ya para el cumplimiento del acto procesal correspondiente, ya para deducir el consiguiente medio de impugnación”.<sup>35</sup>

Tiene el mismo contenido de una cédula, pero en forma resumida y se publica en la prensa escrita, a pedido del interesado; también puede difundirse por la radio, la televisión o en las tablillas del juzgado en el caso de pocos recursos económicos.

“En este caso, se ha manejado el criterio de que es inoperante y que tiende a desaparecer en un buen régimen procesal”.<sup>36</sup>

d. Por cédula: “es aquella practicada por un oficial público (notificador) en el domicilio del interesado.”<sup>37</sup>

Esta debe llenar ciertos requisitos como el estar redactada en duplicado, que se transcriba el auto que se va a notificar, leerla íntegramente al notificado.

De acuerdo con el jurisconsulto Héctor Mario Chayer, también puede observarse otro tipo de clasificación de las notificaciones:

---

<sup>35</sup> **Ibid.** Pág. 258.

<sup>36</sup> Canosa Torrado. **Ob. Cit.** Pág.8.

<sup>37</sup> **Ibid.** Pag. 9.

"a. Regulares: entre ellas se menciona la notificación personal, en la que el interesado conoce realmente la resolución transmitida.

También se encuentra la notificación automática en donde las partes están a derecho con la primera notificación recibida.

Si bien es un tipo de notificación ficta, puesto que no existe un acto real de transmisión, sino un conocimiento presunto por ficción de la ley, cumple su función, permite el avance del proceso en celeridad y descargado de costos y deja en mano de los litigantes cuidar su interés y estar atento al desarrollo de la causa.

Se tiene por operada determinados días de la semana preestablecidos, aunque el interesado no comparezca a la sede judicial y, por tanto, ignore la resolución correspondiente.

b. Notificación por correo y por los estrados del juzgado: la primera es un tipo de notificación mediante cédula, con la diferencia que la vía de transmisión o llegada al destinatario es diferente. La fecha de notificación es la de la constancia de la entrega al destinatario; el aviso de recepción es esencial y debe agregarse al expediente, ya que equivale a la diligencia de notificación del oficial notificador.

También se puede incluir aquí a la notificación en los estrados del Tribunal, ya que no se trata de una notificación automática sino un acto real de transmisión a un domicilio constituido, elegido por la ley como sanción por no haber determinado el litigante el domicilio procesal.

c. Notificación tácita: se produce en aquellos supuestos en que la parte conoce o se presume que ha podido conocer la resolución judicial. El ejemplo clásico es el préstamo del expediente al litigante o su apoderado, puesto que no puede desconocer su contenido, o bien la presentación de un escrito donde se hace expresa referencia a la demanda y a su contenido.

Entonces, es la que se tiene por efectuada, en cuanto a todo el contenido del expediente, por el sólo hecho de haber sido retirado por la parte, en la secretaría del juzgado, en aquellos casos en los que la ley lo autoriza.

Dicha autorización se podría dar para elaborar las conclusiones para sentencia o para responder a un recurso.

d. Irregulares, alternativas o no reguladas: al llamarlas irregulares o alternativas se quiere plantear aquellas que no están previstas en las normas procesales que las regulan, pero que no se puede invocar su



invalidez. Podrá decirse, entonces, que se trata de realizar actos procesales que, aunque no se ajustan estrictamente a las pautas procesales que específicamente los regulan, igualmente no pueden ser declarados nulos. Algunos ejemplos de ello es el uso de la radio, televisión, facsímil, telegrama, correo electrónico y páginas Web”.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Chayer, Héctor Mario. **Notificaciones electrónicas, alternativas para su implementación**. Pág. 63.

## **CAPÍTULO IV**

### **4. Análisis jurídico del discernimiento y la necesidad que las notificaciones sean realizadas por notario notificador**

Para poder ser discernido un cargo de notificador que es una función de la cual es apto el notario.

#### **4.1. Función del notario notificador en la historia**

Por el transcurso del tiempo, como lo indica el autor Nery Roberto Muñoz en su obra define las funciones de los personajes encargados de la redacción de los instrumentos en Roma. "Los scribe Conservaban los archivos judiciales y daban forma escrita a las resoluciones de los magistrados.

#### **Los notarii**

También adscritos a la organización judicial, escuchaban a los litigantes y testigos, suscribían sintéticamente el contenido de sus exposiciones. Más que a los notarios actuales, se parecen por su función, a los taquígrafos de hoy.

## **Los chartularis**

Esta tenían a su cargo la redacción, conservación y custodia del instrumento.

## **Los tabularii**

Eran contadores del fisco y archiveros de documentos públicos, pero, como complemento de sus funciones, fueron encargándose de la formalización de testamentos y contratos, que conservaban en sus archivos, hasta convertirse en tabellio.

## **Los tabellio**

Previamente realizaron funciones de tabularii hasta adquirir experiencia y dedicarse exclusivamente a estas actividades. En ellos se reunieron caracteres distintivos del actual notario latino:

El hombre versado en derecho.

El consejero de las partes; y

El redactor del instrumento.

Aunque la autenticidad del instrumento redactado para conferirle la condición de documento público, no se lograba sino mediante la insinuatio. Esta consistía en la presentación del instrumento ante una Corte compuesta por un magistrado, que la presidía, tres curiales y un canciller o exceptor que desempeñaba las funciones del actuario”.<sup>39</sup>

## **Edad media**

Según la historia la Edad Media está constituida por el período transcurrido desde el siglo V hasta el siglo XV de nuestra era.

“En la edad media con el impulso del comercio, el incremento de la banca, el nacimiento de las sociedades mercantiles y el progreso de las compañías de navegación, se desata un fuerte desarrollo en el derecho. Consecuentemente la forma notarial evolucionó y fue regulada de manera más precisa.

Al principio en el siglo IX, Carlomagno legisla en las capitulares sobre la actividad notarial y establece entre otras disposiciones legales que el instrumento notarial tiene el valor probatorio de una sentencia ejecutoriada”.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> **Ob. Cit.** Pág. 8.

<sup>40</sup> Pérez Fernández Del Castillo. **Ob. Cit.** Pág. 5.

Describe el autor Bernardo Pérez Fernández del Castillo, en su obra citada: "En la segunda mitad del siglo IX, el Emperador de Oriente León VI el filósofo, continúa la obra de compilación de su padre Basilio I, y escribe la Constitución XXV en la que hace un estudio sistemático de los tabularis (antes tabelión ahora notario).

Este ordenamiento destaca: 1) La importancia del examen por el que pretende ingresar como tabulari; 2) Fija las cualidades físicas, jurídicas y morales de estos funcionarios; 3) Establece su colegiación obligatoria; 4) Fija un numerus clausus; 5) A cada uno les da una plaza; y 6) Impone aranceles.

"Se afirma que en todos los países europeos se nota una tendencia encaminada a que los escribanos refuercen su papel de fedatarios, y aunque es difícil para los autores precisar la historia del notariado en esta época, es indudable que va en aumento el prestigio del instrumentum extendido y suscrito por notario, pues ya en el siglo XIII aparece el notario como representante de la fe pública.

A la escuela de Belonia, con Rolandino Rodulfo (nacido en el año 1,207) a la cabeza, se atribuye la mayor influencia en el desarrollo de la ciencia notarial".<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Ob. Cit. Pág. 7.

Del análisis del aporte de los autores citados, se aprecia que la Edad Media, es fuente en antecedentes del notario latino actual.

## **España**

“Según Otero y Valentín, se distinguen seis períodos que van desde la independencia española de Roma hasta la época contemporánea.

Primer período: comprende desde la independencia de Roma hasta el siglo XIII. Se atribuye a Casidoro, senador del Rey godo Teodorico, una aguda observación que se ha repetido y aún analizado en nuestros días y que consiste en distinguir el papel de los jueces del papel de los notarios, en tanto que estos tienen por misión el prevenirlas.

De este primer periodo forma parte también las famosas 46 fórmulas visigóticas (año 600), según las cuales, los órganos necesarios para la formación de los instrumentos públicos que llegaren a exigirse hasta en número de doce. Según ellas, el escriba presencia, confirma y jura el derecho, pero no interviene más que si las partes libremente se lo solicitan...

En el año de 641, se promulga El Fuero Juzgo, primer Código General de

la Nacionalidad Española". Según este cuerpo legal, los escribanos se dividen en:

Escribanos del pueblo y comunales. Solo los escribanos escribían y leían las constituciones (leyes), para evitar el falseamiento tanto de su promulgación como de su contenido... Es este primer periodo, se habla del notario para confirmar los actos.

Segundo período: Comprende del siglo XIII al siglo XV. Se caracteriza porque en él se determina la función como pública. Le dan su sello básico las leyes de don Alfonso X. El sabio, o sea el Fuero Real y las Siete Partidas.

a) El Fuero Real (año de 1255) habla de escribanos públicos, jurados.

Era obligatorio otorgar testamento ante escribano...

b) El Código de las Siete Partidas. Obligaba a que las notas de los escribanos, se inscriban en el libro que llamaban registro, por fechas de cada año por manos de escribanos públicos...

Características del segundo período:

1. Se reconoce la función instrumental, como de interés social.
2. El escribano tenía que procurar conocer a los otorgantes.
3. Intervenían 3 testigos, como mínimo.
4. Los escribanos debían llevar su registro por año.
5. Que la redacción debería ser manuscrita por el notario u otro escribano sin abreviaturas.
6. Las cartas y escritos podían reproducirse con autorización judicial.
7. A la muerte del escribano, sus archivos eran recogidos judicialmente en presencia de testigos y entregados al sucesor, etcétera.

Tercer período: Denominado de Reforma de los Reyes Católicos, se caracterizó por las disposiciones legales emitidas referidas al actuar de los escribanos, su competencia jurisdiccional, se restringió el nombramiento de los escribanos y el comercio con los oficios, se exigió el examen así como otros requisitos, etcétera.



Respecto al protocolo, se ordenó que en vez de una relación fuera íntegro y directamente recogido el otorgamiento público; que los originales se conservan por el escribano y éste dé copias literales de él”.<sup>42</sup>

“Al final de la edad media, casi en los inicios del renacimiento (Renacimiento: actividad nueva dada a las artes o ciencias. Movimiento literario y artístico producido en Europa en los siglos XV y XVI fundado, principalmente, en la imitación de la antigüedad. El autor).

Se robustece la actuación notarial, considerándola como una función pública. Se produjeron reformas importantes, como la sustitución de una breve nota o minuta en el protocolo, por instrumento matriz y la organización corporativa de los notarios”.<sup>43</sup>

## **América**

### 1). Período precolonial

En América, antes del descubrimiento, se encuentran rasgos que han dejado constancia escrita en la humanidad; que sin tener rasgos del notario latino actual constituyen prueba del desarrollo cultural de nuestros

---

<sup>42</sup> **Ibid.** Pág. 70.

<sup>43</sup> **Muñoz. Ob. Cit.** Pág. 10.

antepasados.

Las culturas sobresalientes en nuestro continente según la historia, son: la Azteca, la Maya y la Inca.

Se establece que alguno de los pueblos que habitaban América antes de 1492, participaban de la cosmovisión cultural común al género humano, por los avances intelectuales de los cuales poseían.

También sobre sus conocimientos astronómicos, arquitectónicos, agrícolas y comerciales; su capacidad escultórica y su habilidad artesanal, les permitió desarrollarse culturalmente, unos más que otros. No contaban con un alfabeto, por medio del cual hacían constar varios acontecimientos, como simples noticias, el pago de tributos y en las operaciones contractuales...

También se pudo establecer que en Tenochtitlán, territorio que actualmente es el centro de la ciudad de México, antes del descubrimiento de América, no existieron en realidad notarios o escribanos... sin embargo existió un personaje llamado tlacuilo, que era lo más cercano a una autoridad que representaba o tenía la figura que daba bajo ordenes la organización o lo más cercano a un notario.

## 4.2. La competencia

Comprende el ámbito procesal una complejidad de cuestiones, se hace necesaria la distribución del trabajo, lo que hace surgir la división de la actividad jurisdiccional. Esa división o medida como se distribuye la jurisdicción es lo que se conoce como competencia.

La competencia es el límite de la jurisdicción, es la medida como se distribuye la actividad jurisdiccional entre los diferentes órganos judiciales. La jurisdicción la ejercen todos los jueces en conjunto, la competencia corresponde al juez considerado en singular. "Todo juez tiene jurisdicción pero no todo juez tiene competencia, en referencia a la generalidad de la jurisdicción y la especialidad de la competencia".<sup>44</sup>

Determinar la competencia en el inicio del proceso es fundamental y el juez tiene obligación de establecerla, es así como la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República, en el Artículo 62 establece: "Los tribunales solo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se le hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio".

---

<sup>44</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Ob. Cit.** Pág. 31.

Debe entenderse jurisdicción en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiere asignado y faculta a los jueces a conocer de los asuntos de su competencia; el Artículo 116 de la ley citada regula: "Toda acción judicial deberá entablarse ante el juez que tenga competencia para conocer ella, y siempre que de la exposición de los hechos, el juez aprecie que no la tiene, debe abstenerse de conocer y sin más trámite mandará que el interesado ocurra ante quien corresponda, en cuyo caso, a solicitud del interesado se remitirán las actuaciones al tribunal o dependencia competente.

Lo anterior no tiene aplicación en los casos en que es admisible la prórroga de la competencia. Los obliga a abstenerse de conocer, si de la exposición de los hechos, aprecie que no es competente y en caso de duda, la Corte Suprema de Justicia, a través de la Cámara Civil debe resolver, por lo que es una obligación del juez determinar su competencia en los casos sometidos a su conocimiento, esto con el objeto de evitar que se den vicios en el proceso.

De la misma manera en las notificaciones puede existir otro tipo de competencia, al momento de facultar al notario notificador quien tiene competencia para notificar.

Además del personal específico del respectivo tribunal, para la práctica

de las notificaciones, también puede comisionarse a un notario para su diligenciamiento, a instancia de parte y previa autorización del juez, pues claramente lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 33: “El juez podrá, a instancia de parte, encomendar a un notario la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos”. Probablemente el legislador pensó en situaciones que materialmente imposibilitan al tribunal, tales como el horario, el volumen de trabajo en algunos casos, su diligenciamiento más rápido que el acostumbrado, o algunos otros factores que permiten a los interesados invocar la norma supra transcrita.

Siendo imperativo legal poner en conocimiento de las partes las resoluciones dictadas por el correspondiente órgano jurisdiccional, se impone la obligación de dar cumplimiento a la ley; en tal sentido, tanto por medio del cuerpo de oficiales notificadores del propio tribunal, como de otro u otros tribunales, cometidos para el efecto mediante resolución y a quienes habrá de comunicarse la comisión por medio de despacho, exhorto o suplicatorio, en su caso, atendiendo a la jerarquía del tribunal comisionado, en relación al comitente.

Fundamento legal: Al efecto, el Código Procesal Civil y Mercantil establece en el Artículo 66 que: “Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligados ni se les puede

afectar en sus derechos, También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera...". Es imperativo legal hacer saber a las partes las resoluciones dictadas dentro del proceso y esto obedece a que las partes deben tener igual oportunidad para ejercer su derecho de defensa y además porque así se impulsa el proceso.

Efectuada la notificación conforme a derecho, el notificador debe hacerlo constar en el original del proceso, para los efectos legales correspondientes.

A ese respecto para que la notificación de la demanda surta sus efectos, no es necesario probar que de ella tuvo conocimiento el demandado. Basta con que se haya practicado con arreglo a la ley.

Eduardo Pallares en su clasificación de los actos procesales, dice lo siguiente: "Actos de comunicación por medio de los cuales se dan a conocer a las partes las resoluciones del juez y las peticiones o alegaciones de la parte contraria".<sup>45</sup>

Efectivamente, el acto de notificar es precisamente una comunicación a las partes de las resoluciones emanadas del órgano jurisdiccional dictadas en gestión realizada por una de ellas o bien por un tercero

---

<sup>45</sup> Pallares Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 191.

legalmente vinculado al proceso, toda vez que se trate de un proceso contencioso, o bien solo al promoviente cuando así proceda, si se trata de gestiones en la vía voluntaria.

La primera resolución dictada en el proceso, o sea la que le da trámite a la demanda, que no siempre es la primera, pudiendo darse el caso en Guatemala, que se dictan resoluciones previas; pues, la resolución que da trámite a la demanda se notificará al demandado en el lugar señalado para el efecto por el actor o demandante, aunque deba hacerse en otro municipio, departamento o país, pero será la única vez que se haga así por disposición de la ley, pues el demandado queda obligado a señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro legal, en caso contrario se le notificará por los estrados del tribunal.

El Artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa que: "Los litigantes tienen la obligación de señalar casa o lugar que estén situados dentro del perímetro de la población donde reside el Tribunal al que se dirijan, para recibir las notificaciones y allí se les harán las que procedan, aunque cambien de habitación, mientras no expresen otro lugar donde deban hacerseles en el mismo perímetro. En la capital deberán fijar tal lugar dentro del sector comprendido entre la primera y la doce avenida y la primera y la dieciocho calle de la zona uno, salvo que se señale oficina de abogado colegiado, para el efecto.

No se dará curso a las primeras solicitudes donde no se fije por el interesado lugar para recibir notificaciones de conformidad con lo anteriormente estipulado...”.

Y está establecida en la ciudad capital del municipio de Guatemala del departamento de Guatemala, cuando se limita la jurisdicción de los lugares para recibir notificaciones.

El Artículo citado delimita específicamente el lugar que las partes pueden señalar como lugar para recibir notificaciones, lo que limita el derecho de acceder a pedir justicia a muchas personas, ya que por no tener una persona de su conocimiento que resida dentro del lugar señalado por la ley de recibir notificaciones, imposibilita acudir a un órgano jurisdiccional ha ejercer un derecho o promover una acción.

#### **4.3. Los notificaciones de los actos procesales**

El Artículo 33 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que: El Juez podrá a instancia de parte, encomendar a un notario la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos. El Artículo 65 del mismo cuerpo legal establece que:” Podrá pedirse, la habilitación de días y horas inhábiles, para la realización de diligencias



sin cuyo cumplimiento corra grave riesgo el ejercicio de un derecho. La habilitación deberá pedirse antes de los días o de las horas inhábiles”. El Artículo 71 del mismo cuerpo legal establece entre otras cosas:

“Para hacer la notificaciones personales, el notificador del Tribunal o notario designado por el Juez a costa del solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado, irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentra, y si lo hallare, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa. Si se negare a recibirla, el notificador la fijará en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y la hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado en esa forma. ....” Ajustándose dichas normas jurídicas al presente caso, rogando al señor juez atender los conceptos vertidos en el presente memorial.

La actuación consistente en hacer saber a las partes involucradas en el proceso, una resolución dictada por el órgano jurisdiccional.

Debe de establecerse que en cuanto al acto procesal que se está notificando, se puede decir que es “una especie de acto jurídico, es decir, una expresión de la voluntad humana cuyo efecto jurídico y directo tiende

a la constitución, desenvolvimiento o extinción de la relación jurídica procesal".<sup>46</sup>

Estos actos se desarrollan por voluntad de los sujetos procesales; ejemplo de ellos es la demanda y su contestación, la resolución y notificación, etc.

Dentro de los actos procesales se encuentran los realizados por el órgano jurisdiccional y entre ellos los de comunicación, para hacer saber a los sujetos procesales u otros órganos los actos de decisión.

Es en los actos procesales donde se encuentran las notificaciones, que son una forma de comunicación, un procedimiento para comunicar a las partes las resoluciones judiciales cuyas consecuencias les afectan.

El sujeto, es la persona de quien procede, o sea el juez y las partes. El objeto es la materia, hecho o cosa sobre el que recae; la actividad es la producción del acto. La notificación realizada por el notificador del tribunal, en su calidad de auxiliar del juez, es el enlace de los sujetos procesales que por su medio se pone en conocimiento de aquellos la resolución dictada por el juez. Nájera Farfán, se refiere a los actos del juez y de sus auxiliares, dice que: "Son los que realiza el juez y sus

---

<sup>46</sup> Almagro Nosete, José. **Derecho procesal**. Pág. 62.

auxiliares. El primero en ejercicio de la función jurisdiccional y los segundos como ejecutores materiales de la actividad jurisdiccional”.<sup>47</sup> Dice el mismo autor que “actos de parte: Son todos aquellos que las partes llevan a sus pretensiones”.<sup>48</sup>

#### **4.4. La fe pública del notario notificador**

La fe pública del notario notificador, es la facultad que tiene el notario, de otorgar autenticidad a los actos y contratos de carácter extrajudicial y a los hechos que autoriza, con ocasión del ejercicio de su ministerio. Artículo 1 del Código Notarial.

“El respeto al derecho ajeno es la paz. Esto implica, además de respetar todo derecho, cumplir todo deber. Porque literalmente, esta frase presenta el riesgo de interpretarla como un consejo para adoptar una actitud pasiva, para cruzarse de brazos, sin acometer, solo respetando pero sin brindar una ayuda constructiva...”<sup>49</sup>.

Clase pública es la presunción de veracidad en los actos autorizados por el Notario. Es por ello que el código de notario guatemalteco, establece que el notario tiene fe pública para hacer constar que autorizar actos y

---

<sup>47</sup> Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Pág. 345.

<sup>48</sup> **Ibid.** Pág. 350.

<sup>49</sup> Pliego Ballesteros, María. **Valores y autoeducación**. Pág.110.

contratos en que intervenga por disposición de la Ley o requerimiento parte.

Por la fe pública que está investido el notario se toma como cierto todo actuar que realice.

#### **4.5. Solicitud de notario notificador**

**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX No. XXXXX-2014-XXXXX Oficial xº.  
Notificador xxº.**

**SEÑORA JUEZ xxxxxx DE DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL  
DEPARTAMENTO DE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.**

**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de datos de identificación personal conocidos dentro del presente proceso identificado en el acápite.**

**EXPONGO:**

Es el caso señor Juez que en dos ocasiones se ha tratado la manera de notificar al señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en el lugar señalado en mi memorial de demanda, pero ha sido imposible toda vez que no permanecen personas en dicho lugar y tengo conocimiento que el demandado y sus familiares trabajan y desde muy temprano salen y que solo los días sábados y domingos se encuentra en su residencia por lo

que por medio del presente memorial vengo a proponer a mi costa como Notario Notificador al **LICENCIADO xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx** para que se le encomiendo dicha diligencia y se pueda notificar legalmente al demandado en días hábiles y solicitando también al mismo tiempo señor juez que se habilite los días y horas inhábiles de sábados y domingos para realizar dicha diligencia después de haberle discernido el cargo al notario debiéndose señalar día y hora para el efecto y hacerle entrega de las copias de ley para su cometido.

### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

El Artículo 33 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que: El Juez podrá a instancia de parte, encomendar a un notario la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos. El Artículo 65 del mismo cuerpo legal establece que:” Podrá pedirse, la habilitación de días y horas inhábiles, para la realización de diligencias sin cuyo cumplimiento corra grave riesgo el ejercicio de un derecho. La habilitación deberá pedirse antes de los días o de las horas inhábiles”. El Artículo 71 del mismo cuerpo legal establece entre otras cosas : “ Para hacer la notificaciones personales , el notificador del Tribunal o notario designado por el Juez a costa del solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado, irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto , a la de su residencia conocida

o lugar donde habitualmente se encuentra , y si lo hallare, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa. Si se negare a recibirla, notificador la fijará en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y la hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado en esa forma. ....” Ajustándose dichas normas jurídicas al presente caso, rogando al señor juez atender los conceptos vertidos en el presente memorial.

#### **PETICIÓN:**

1.-Que se admita para su trámite el presente memorial y se agregue a sus antecedentes.

2.-Que se tenga por propuesto a mi costa como Notario Notificador al **LICENCIADO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a quien deberá discernírsele el cargo para su aceptación, para notificar a la parte demandada el señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, debiéndose señalar día y hora para el efecto.

3.- Que se habilite las horas y días inhábiles de sábados y domingos para notificar al demandado en el lugar señalado por las razones expuestas en el presente memorial.

**CITA DE LEYES:** Artículos: 29, 30, 31, 33, 44, 50, 51, 63 , 65, 66, 67, 69, 70, 71, 75, 79 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Acompaño duplicado y tres copias del presente memorial.

Guatemala, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

## CONCLUSIONES

1. En los procesos orales y ejecutivos, existe la evasión de recibir notificaciones hacia la parte demandada, ya éstos utilizan artimañas para no poder ser juzgados de la responsabilidad de prestar alimentos de hijos menores que no cuentan con recursos económicos.
2. En los casos de pensiones alimenticias y ejecutivos, se puede percatar que las personas se niegan o se esconden para no recibir notificaciones por la razón que al no ser notificados no pueden ser juzgados y comprometerse a pagar una cantidad de dinero que el juez establezca.
3. Es muy común que las personas no pueden ser notificadas por el horario de labores; y la entrega de notificaciones es un problema, ya que la mayoría de familias sale temprano a trabajar o los días de descanso no son hábiles para notificar.





## RECOMENDACIONES

1. El Organismo Judicial debe establecer como principio que, cuando no sea recibida una notificación de oficio, nombrar a un notario para que notifique a cualquier hora o lugar a la parte demandada, en especial en los juicios orales y ejecutivos de alimentos.
2. Al establecerse notario notificador, por parte del Organismo Judicial, se cumple de forma inmediata la notificación al demandado en juicios orales de alimentos y ejecutivos de incumplimiento de presentarse o de ser notificados legalmente de los ejecutivos por incumplimiento de pensiones alimenticias.
3. La notificación que realiza el notario notificador puede ser realizada, cuando es solicitada, pero también, podría ser de oficio para las personas que las aluden de una o cualquier otra forma, por lo cual es necesario que toda notificación rechazada sea asignada a un notario.



## BIBLIOGRAFÍA

- ARRACHE MURGUIA, José Gerardo. **El notario público, función y desarrollo histórico**. Buenos Aires, Argentina: Ed. San Carlos. 5ª ed. 1978.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. **Obligaciones civiles**. Colecciones de textos jurídicos universitarios. 2da ed. México: D.F. Ed. María. 1975.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Talleres de Impresión de la Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala: Guatemala 1985.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires Argentina: Ed. Heliasa S.R.L. Viamonte 1730, piso 1,.
- CASTÁN TOBEÑAS, J. **Derecho civil español común y foral**. t. II, vol. I. Madrid, España: Ed. Reus, S.A, 1982.
- ESCRICHE, Joaquín. **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia**. (s.e.i.): (s.e.), 1847
- GARCÍA PELAYO Y GROSS, Ramón. **Pequeño Larousse ilustrado**, 8ª. (s.l.i.), Ed.; 1986.
- LARRAUD, Rufino. **Curso de derecho notarial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. de Palma, 1966.
- MARINELLI GOLOM, José Dante. **La responsabilidad del notario y su régimen en el derecho guatemalteco**. Guatemala: Tesis de grado. Universidad Mariano Gálvez. 1979.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial**. Ed. Mayte.

MUSTAPICH, José María. **Tratado teórico práctico de derecho notarial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Tucuman 826.1957.

OSSORIO Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. México, D.F: Ed Heliasta.1986.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **Derecho registral**. México. México: Ed. Porrúa, Miguel Ángel. 1983.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Madrid, España: Ed. Pirámide, S.A., 3ª ed. 1976, seis tomos.

RAD BRUCH, Eugenio. **Introducción a la filosofía del derecho**. 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1998.

SALAS, Oscar A. **Derecho notarial de Centro América y Panamá**. Ed. Costa Rica.; Costa Rica. 1,973.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107,1964.

**Código de Notariado** Decreto 314 del Congreso de la República.

**Ley de Tribunales de Familia**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto ley Número 206.